

13. CASOS PENALES

1. La importancia pedagógica de las prácticas profesionales en el desarrollo profesional

Existe una vieja frase, eje de muchas discusiones académicas, y tema de varios libros pedagógicos: “conocer el reglamento de fútbol, no nos convierte en Messi ni en Maradona”.

Esta sencilla idea gráfica, sintetiza el valor de la materia “Práctica profesional”.

Aquellos que no “hemos crecido” al resguardo laboral de un estudio jurídico o de un juzgado, sabemos de la necesidad (y la importancia!) de contar con herramientas válidas para enfrentar los avatares de nuestro ministerio.

Al final de la carrera, nos quedamos con la sensación de que la universidad nos formó, pero nos dio escasas herramientas para poder ejercer la profesión.

En cuerpo y alma, hemos sentido una dura realidad: a pesar de nuestros esfuerzos intelectuales, no estábamos preparados para enfrentar una contienda judicial en el foro; al menos de una manera adecuada. En el centro de un desierto de esperanzas uno encontraba, al fin, un oasis que nos llenaba de ilusiones: el “práctico”.

A través de la lectura de los casos penales recopilados en esta obra, se percibe el cúmulo de experiencias que nutren la formación del estudiante.

2. Desarrollo de la actitud y aptitud

Los temas abordados en este libro ilustran la inmensa potencialidad del práctico, donde la materia no se limita al conocimiento de un marco normativo, sino que, a la par de realizar una función social apasionante, al mismo tiempo se genera un circuito pedagógico, docente-alumno, inigualable.

A partir del abordaje de los casos prácticos, se internalizan conocimientos jurídicos y destrezas que permiten su ejecución. A la par, se adquieren conductas actitudinales y procedimentales imprescindibles para el ejercicio profesional.

El alumno descubre un ámbito en el que se asiste a personas necesitadas tanto de ayuda humanitaria como jurídica, pero al mismo tiempo, le permite aplicar y potencializar sus conocimientos al tomar decisiones estratégicas para superar los imponderables del caso. Se crece en actitud y aptitud

Por último, se destaca el trabajo interdisciplinario, cuyo aprendizaje resulta necesario para poder manufacturar un producto apropiado para ser presentado ante un tribunal. En este punto, se destaca el papel del Servicio Social y de Psicología del Patrocinio Jurídico Gratuito de la UBA, cuyo aporte lo convierte en un valioso patrimonio académico.

3. La labor pedagógica

Los casos seleccionados, representan un valioso material para todos aquellos que aprecien la experiencia académica y laboral, pues cada uno de ellos propone un nuevo desafío, que nos permite evaluar la estrategia adoptada, valorar su definición y apropiarnos “gratuitamente” de esa experiencia.

El lector terminará valorando la elaboración de la estrategia jurídica, su ejecución, la labor interdisciplinaria, donde se combina lo académico y el servicio social. Todo ello hace del “práctico” un laboratorio jurídico invaluable e inigualable.

4. Desafíos de la práctica profesional

Los cambios normativos de casi todos los códigos procesales del país, con la adopción de sistemas cada vez más adversariales –*sistemas de audiencias*– imponen a los abogados un protagonismo indiscutible y, a la par, la necesidad de adquirir y desarrollar destrezas jurídicas. Ello ubica a esta materia como una de las más importantes de la carrera, por su transcendencia en el desarrollo de las habilidades necesarias de todo litigante.

En breve síntesis, quiero destacar solo tres aspectos que sobresalen en el patrimonio casuístico contenido en este libro y que resalta el papel desde un aspecto no solo pedagógico.

En primer término, la investigación. En línea con los nuevos desafíos que se imponen en la rama penal, la investigación del caso a cargo de la parte será una necesidad a profundizar, pues el litigante deberá generar caudales de investigación independientes al acusador, con una nueva lógica en la obtención del material para sustentar cada asunto.

En segundo lugar, el perfeccionamiento de las presentaciones orales –elaboración, práctica y ejecución– señala a esta materia como el ámbito más apropiado para perfeccionarlas.

Por último, la adquisición de nuevas destrezas vinculadas a la adversariedad como así también a los medios alternativos de resolución de conflictos.

Todos estos aspectos están presentes en las causas seleccionadas para esta publicación, presentando estrategias novedosas y enriquecedoras en beneficio de la formación del estudiante, trascendiendo la mera selección de citas jurisprudenciales y doctrinarias.

5. Conclusión

Por último, vale resaltar, que las experiencias profesionales transmitidas en esta obra, permite vislumbrar un ejercicio sumamente útil y necesario para superar los ritos laberínticos del Poder Judicial.

En ese norte, cabe destacar la activa participación de los alumnos en los distintos casos, *ejerciendo la profesión* al reparo de docentes que los guían, adquiriendo experticia ante la posibilidad de “litigar con red”, donde la equivocación es solo una experiencia positiva.

Oscar De Vicente

Caso 1

Materia: Penal. Amenazas. Abuso sexual con acceso carnal. Lesiones.

Parte patrocinada: imputado en la causa penal y enjuiciado, C.D.M.

Fecha de la consulta: 2 de octubre de 2014.

Comisión interviniente N°: 1040.

Docentes responsables: Germán Carlos Liotto (JTP a cargo), Germán A. Mirengo y Juan D. Alanis.

Carátula: “Amenazas coactivas, abuso sexual con acceso carnal agravado por haberle causado un grave daño psicológico a la víctima, lesiones agravadas por el vínculo y lesiones leves dolosas”; esto se trata de cuatro hechos, los que configuran delitos que concurren realmente entre sí.

Radicación: Juzgado de origen, en lo Criminal de Instrucción N° 13, Sec. 140 y posterior elevación a juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Hechos del caso: el día 2 de octubre de 2014 se presentó en la Comisión N° 1040, el consultante C.D.M. Nos manifestó que su ex pareja lo había denunciado en reiteradas oportunidades ante la Oficina de Violencia Doméstica, siendo según su propio relato que en ese momento se encontraban separados de hecho luego de una convivencia de varios años (concubinato). Informó también que como fruto de aquella relación amorosa había nacido una niña que por aquel entonces contaba con cuatro años de edad, siendo que su ex pareja ya tenía otra hija de unos nueve años, fruto de una relación anterior.

El consultante, quien estaba siendo entrevistado por los alumnos de la comisión y orientados por docentes, continuó diciendo que su pareja en la temprana niñez había sido abusada sexualmente durante un período de varios años por parte de uno de sus hermanos, circunstancia que le había conñado un día y por la que se encontraba muy angustiada a raíz de lo traumático de los recuerdos que vivenciaba a menudo; puntualizando el entrevistado que la señora desde muy joven padecía problemas de orden psicológico y consumía medicación psiquiátrica recetada por médicos de esa especialidad, ya que en varias oportunidades había tenido que ser internada por los motivos antes señalados; lo que tenía lamentablemente, según sus propias palabras, generó gran incidencia negativa en

la convivencia entre ambos por los cambiantes estados de ánimo que la misma experimentaba en virtud de padecer ese estado de salud.

Debidamente contenido, tanto emocional como anímicamente por el grupo de docentes y los alumnos que registraban todas sus manifestaciones en sus cuadernos y la computadora notebook provista por la Universidad a tal efecto, logró nuestro consultante confesarnos con cierto pesar, que durante todo el mes de enero de 2014 y previo a separarse marchándose de la casa que compartían en familia, su pareja tuvo que ser internada en una clínica psiquiátrica de CABA. a raíz de una crisis muy profunda sufrida por ella los días finales del año 2013. Señaló asimismo que ella le había confesado pocos días antes, que le estaba siendo infiel con otro hombre compañero de trabajo, y que estaba arrepentida de ello pero a la vez se sentía muy confundida.

Se notaba en su rostro y en sus palabras que lo abatía una fuerte congoja por todo lo sucedido; aunque nos refirió también que al estar internada su pareja en esa clínica psiquiátrica, él quedó al cuidado de su hija de cuatro años y la otra hija de su pareja, a quien él llamaba “su hija del corazón”; y que esa circunstancia lo apremiaba y se sentía desbordado por todo lo que estaban atravesando como familia, que su carácter se había tornado irritable y que hasta había llegado a regañar y hasta castigar físicamente a las menores, tomándolas del pelo o propinándoles un chirlo, y de lo cual se mostraba arrepentido.

Finalmente, una vez oído lo medular de la problemática esbozada por el consultante, a modo de ir culminando con la primera entrevista en el aula para no abrumarlo con preguntas y/o cuestiones de técnica jurídica, se le preguntó si trajo consigo alguna notificación u otra documentación que pudiera servirnos a los efectos de compulsar el expediente.

Estrategia desplegada: el consultante C.D.M. concurrió al Patrocinio Jurídico de la UBA el día 2 de abril de 2014 y al ser consultado acerca de si había recibido alguna notificación, sacó un papel de su bolsillo lo que efectivamente era una citación del Juez de Instrucción para recibirle declaración indagatoria al día siguiente, es decir, el 3 de abril de 2014.

Cabe destacar, que con habitualidad muchas personas que acuden a nuestro servicio jurídico gratuito, desconociendo los plazos legales para cumplir con una orden judicial, concurren a último momento a solicitar el servicio de asistencia jurídica, aunque hayan sido debidamente notificados con 15 o más días de anticipación. Nuestros alumnos están instruidos y capacitados para ofrecer un remedio jurídico adecuado y poder suplir esas cuestiones que hacen al procedimiento procesal que al

justiciable no se le puede reprochar, más allá que hay un principio general del derecho que reza que la ley se presume por todos conocida, de modo que nadie pueda alegar ese desconocimiento para dejar de cumplir con los deberes que las leyes imponen a todo ciudadano.

Después de escuchar, tomar registros escritos en soporte papel e informático de todo cuanto haya dicho nuestro futuro asistido, tomando los elementos con contenido jurídico para su defensa y seleccionando otros aspectos no menos interesantes, como por caso, partes de su discurso que pudiera tener relevancia para una futura derivación al Servicio Social y de Psicología con el que cuenta el Consultorio y Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la UBA; el equipo de alumnos y docentes procedió a debatir las posibles estrategias defensivas a seguir luego de evaluar la gravedad de las acusaciones y la virulencia en contexto de alta conflictividad intrafamiliar manifestadas por el consultante aquel día. Así las cosas, dada la premura del caso por la inmediatez con la que debía declarar ante el juez de la causa nuestro pupilo procesal, se comisionó a los alumnos para que confeccionen un escrito de estilo proponiendo dos abogados defensores pertenecientes a la Comisión, como es de común hacerlo para garantizar la debida asistencia legal y acceso a la justicia de todas aquellas personas que llegan con su problemática, solicitando copias del expediente, sin lo cual es imposible ejercer una eficiente defensa, y solicitando una prórroga; esto es, pedir un plazo razonable para obtener copias de las actuaciones e inmediatamente que los alumnos y los docentes puedan estudiar concienzudamente las actuaciones y preparar la defensa técnica del justiciable.

Cabe señalar que toda vez que en materia penal es menester que la persona imputada, es decir sindicada como autora o partícipe de un hecho delictivo cumpla estrictamente con comparecer ante el juez de la causa que lo cita a tal efecto, y en la inteligencia que nuestros consultantes deben gozar de una debida defensa en juicio con las garantías del debido proceso consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario que el mismo esté a derecho, lo que los abogados de nuestra comisión saben sobradamente y de lo que concientizan al alumnado que cursa la práctica profesional en nuestra aula respecto de tales extremos legales en cuanto a circunstancias de tiempo y forma.

Así las cosas y una vez asumido el cargo como abogados defensores de C.D.M., docentes y alumnos se abocaron de lleno a compulsar el expediente e ir armando redes conceptuales en orden a la subsunción de los conocimientos teóricos que traen los alumnos desde las aulas de la

Facultad de Derecho, en armonía con la puesta en práctica de los mismos desplegando un quehacer práctico en pos de contextualizar dichos saberes con la praxis de la tarea abogadil.

Dado que los resultados arrojados por la Cámara Gesell practicados por el Cuerpo Médico Forense contenían dictámenes desfavorables para nuestro defendido, se procedió a derivarlo con el gabinete psicológico de nuestro Centro de Formación Profesional, siendo que estos informes tampoco favorecían a nuestro asistido.

No obstante estos resultados parciales desfavorables, todavía cabía la posibilidad casi segura que el fiscal o la parte querellante, es decir el acusador particular que patrocinaba a la denunciante en las investigaciones en curso, irían a solicitar al juez que ordene pericias psiquiátricas y psicológicas para nuestro defendido. Llegado el momento que este fuera citado para someterlo a tales pericias, nuestros abogados defensores presentaron escritos fundamentando en derecho la oposición para la realización de las mismas, habida cuenta que como estrategia defensiva habrá de impedir tales estudios, en la observancia de que los mismos afectarían de modo directo el derecho de defensa consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional; esto es, lo que se conoce como el principio de que nadie está obligado a declarar en su contra, planteo de la defensa al cual los jueces dieron favorable acogida rechazando el pedido y reiteración de la querrela para que se realicen dichos estudios.

Otra estrategia o ingeniería jurídica puesta en acción por los alumnos y docentes en su rol de defensores en el juicio oral llevado a cabo entre el 2 de junio de 2016 y el 5 de julio de 2016, fue estudiar minuciosamente cada una de las diligencias y los escritos presentados por la parte querellante y por la fiscalía, toda vez que esos sujetos procesales constituyen al acusador particular y al acusador por parte del Ministerio Público Fiscal, organismo extrapoder encargado tanto de la acusación como del control de legalidad del proceso.

Nuestra defensa técnica considera y así enseña a los alumnos, que al expediente no solo hay que leerlo, sino estudiarlo en detalle, pues pueden deslizarse medidas o fallas procesales atacables con oportunos planteos nulificantes, de modo de neutralizar el avance de la acusación en tanto abogados defensores en pos de echar mano a los recursos legales en salvaguarda de los derechos de nuestros asistidos. A guisa de ejemplo de la cuestión sub-exámine, podemos destacar que gracias al estudio de las actuaciones, nuestro grupo de trabajo pudo advertir a tiempo, que la parte querellante al momento de contestar la vista conferida por el

juez y presentar su escrito de Requerimiento de Elevación a Juicio, no había cumplido con todos los requisitos de forma previstos en el Código Procesal Penal, el cual enumera taxativamente todos y cada uno de ellos, bajo pena de nulidad que es precisamente la máxima sanción procesal en nuestro derecho; extremo que el escrito de mención no cumplía. Así las cosas, al momento de los alegatos en la última audiencia de debate, los abogados defensores de nuestra comisión pidieron hacer uso de la palabra al tribunal, poniendo de manifiesto la omisión en la que había incurrido el abogado patrocinante de la querrela, obteniendo de ese modo que los tres jueces integrantes del Tribunal Oral, tras deliberar acerca del planteo de la defensa, declare “inexistente” dicho escrito de la parte contraria, y en consecuencia, negar a los abogados pretensos acusadores particulares, poder articular la acusación en el juicio, quedando así neutralizada la parte querellante en el debate y enfrentar solamente la acusación por parte del Señor Fiscal de Juicio.

Efectores - interacción: durante la sustanciación del proceso se trabajó con personal del Juzgado de Instrucción donde tramitó la primera parte del proceso, juntamente con la Fiscalía de Instrucción, la cual intervino por delegación del juez natural, recayendo en cabeza del fiscal la dirección de las investigaciones, valiéndose de las fuerzas de seguridad que intervienen como auxiliares de la justicia, por caso, en ese momento la Policía Federal Argentina, en especial su División de Apoyo Tecnológico. De otro lado, se trabajó en la etapa de instrucción, en la etapa intermedia del proceso y en el debate oral, tanto con el Servicio Social y de Psicología del Patrocinio Jurídico Gratuito de la UBA, como con licenciados en psicología y médicos psiquiatras del Cuerpo Médico Forense dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como con licenciadas en psicología y psiquiatras de la clínica privada donde estuvo internada la señora denunciante en las actuaciones por las que fue llevado a juicio nuestro pupilo procesal C.D.M.

En la etapa de Instrucción e intermedia del proceso, es donde los alumnos tienen un rol central toda vez que ellos son los encargados de hacer las recorridas por las fiscalías, los juzgados, los centros del Cuerpo Médico Forense, compulsando los expedientes, extrayendo fotocopias, elaborando y presentando escritos, a los efectos de recabar toda información o actos procesales que se puedan ordenar y que sirva para que los abogados cuenten con esa información ex ante, y poder así trazar esquemas de trabajo redundando en una práctica pedagógica a la par que didáctica para los estudiantes avanzados de la carrera de abogacía.

Resolución obtenida: el proceso tramitó hasta la última audiencia del juicio oral con una calificación legal sumamente gravosa para el acusado: “Amenazas coactivas, abuso sexual con acceso carnal agravado por haberle causado un grave daño psicológico a la víctima, lesiones agravadas por el vínculo y lesiones leves dolosas”; esto se trata de cuatro hechos, los que configuran delitos en concurso real entre sí.

Esta calificación legal permite tanto al fiscal de juicio como a la parte querellante en su rol de acusador particular, solicitar a los jueces del tribunal a condenar con una pena de 10 años o más y desde ya de efectivo cumplimiento en una cárcel.

Descartada por los alumnos y docentes que trabajaron en el caso la posibilidad de solicitar una Suspensión de Juicio a Prueba, dada la gravedad de la mencionada carátula y el monto de pena en expectativa, la otra posibilidad para no ir a juicio oral hubiera sido hacer una negociación con el fiscal de juicio y firmar un Juicio Abreviado, en el mejor de los casos obteniendo para nuestro defendido una pena de 8 años de prisión de efectivo cumplimiento, también encarcelado.

Desechadas esas vías alternativas de culminación del proceso, nuestros alumnos y ayudantes docentes en su rol ya de abogados defensores en esta etapa del juicio y asumiendo la responsabilidad profesional que les cupo en el destino de nuestro asistido, tomó la decisión de enfrentar el juicio oral y público, con los riesgos y beneficios que ello conlleva, pero con la experiencia y el conocimiento del derecho y del expediente bien estudiado para afrontar dicha instancia procesal.

De otro lado, todo defensor técnico en materia penal sabe acabadamente que en los juicios la contienda jurídica no pasa solamente por demostrar la inocencia del defendido, en ocasiones, un buen resultado es ejercer la defensa técnica velando por emplear todos los recursos legales en defensa del justiciable, y no habiendo posibilidad de lograr una absolución, un buen resultado es lograr un cambio de calificación legal obteniendo así bajar el quantum de la pena y evitar el encarcelamiento del acusado, como ocurrió en el caso que presentamos.

La resolución obtenida fue que C.D.M. recibiera una condena excarcelable en orden a los delitos menos graves, siendo absuelto por el delito que contemplaba una pena de 7 u 8 años de prisión en un instituto carcelario; con lo cual terminada la audiencia, tanto nuestro asistido, los abogados defensores y los alumnos que asistieron al juicio, pudieron retirarse cada quien a sus respectivos hogares.

Fecha de la resolución: 5 de julio de 2016

Derechos reconocidos y/o restituidos: los derechos reconocidos a nuestro defendido fueron a ser sometido a un juicio justo, esto es respetando el estado de inocencia consagrado en nuestra Carta Magna a lo largo de toda la sustanciación del proceso y agotando todas las medidas probatorias que se produjeron en las audiencias de juicio oral, asegurando así el conocimiento personal del acusado, la inmediatez de la prueba, de los testigos citados a declarar en el juicio, y por sobre todo, a desestimar las falsas acusaciones que en su momento se hicieron por parte de la denunciante y que sometieron a la zozobra al acusado de pasar muchos años tras las rejas. En suma, cumplir con las garantías procesales que permitan al acusado a ser juzgado en forma imparcial. Lo que se tradujo en ser condenado en la medida de ser encontrado autor penalmente responsable de algunos de los delitos que se le enrostraron, en tanto que ser absuelto por un delito muy grave, del que fuera acusado injustamente y que no cometió.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: el decisorio obtenido tiene un impacto social importante desde la perspectiva de la posibilidad de acceso a la justicia por parte de la denunciante, así como también del acusado. Ambas partes pudieron someter a conocimiento e intervención de los respectivos órganos judiciales su conflictiva intrafamiliar, obteniendo un pronunciamiento ajustado a derecho por parte de un Tribunal de Justicia.

El decisorio ha pacificado las relaciones entre los integrantes de la ex pareja que otrora supieron ser, reconociendo a cada quien sus derechos a su dignidad, a la libertad de rehacer sus vínculos y sus vidas privadas, sin intromisiones ni amenazas que pongan en vilo la conducción de sus vidas.

Habilidades técnicas: el alumnado con la práctica forense en la cursada en el Centro de Formación Profesional de la UBA obtiene las destrezas propias de la praxis. Indudablemente adquieren un modo de pensar y de repensar sus propias prácticas, las de los docentes, y la capacidad de reconocer en el discurso de los consultantes los aspectos jurídicos relevantes, separándolos de los subjetivos, que en todo caso deberán ser oportunamente analizados por un gabinete interdisciplinario para brindar a esas personas una atención personalizada y soluciones acordes a la conflictiva suscitada.

Objetivos obtenidos: los objetivos obtenidos en el marco del proceso de enseñanza - aprendizaje proyectado es observable a partir de las habilidades y destrezas que se puede observar en cada alumno desde que

ingresa a la etapa de práctica profesional hasta que egresa.

Si bien es importante el bagaje de conocimientos previos que cada estudiante ha logrado capitalizar en los claustros de la universidad, para una formación integral le faltaría poder subsumir todo aquel conocimiento teórico del que ha podido apropiarse a partir del marco teórico dado en la Facultad, con la práctica del quehacer profesional del abogado; lo que de hecho es un objetivo que la gran mayoría de los alumnos logran, sin perder de vista que no todos los estudiantes logran apropiarse de los conocimientos de la misma forma o en los mismos tiempos. De todas maneras, cada quien egresa en mayor o menor medida con las herramientas necesarias para desempeñarse en la vida profesional; cuanto menos como punto de partida para desandar un camino de constante aprendizaje y capacitación.

Caso 2

Materia: Penal. Corrupción de menores.

Parte patrocinada: S.G.

Fecha de la consulta: 18/10/2013.

Comisión interviniente N°: 1100.

Docentes responsables: Claudio Néstor Acosta (JTP a cargo) y Brando Aníbal Ponti.

Carátula: “E.G. s/ corrupción de menores agravada por el vínculo-Art. 125 in fine”.

Radicación: Tribunal Oral en lo Criminal N° 16. Actualmente se encuentra tramitando ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala N° 1.

Hechos del caso: la Srita S.G sufrió, durante 10 años, reiterados abusos de parte de su abuelo paterno el Sr. E.G. Estos hechos acontecían en la casa de los abuelos paternos, en circunstancias en que la menor se retiraba del colegio e iba a almorzar a dicha propiedad. Es así que, luego de los almuerzos, el Sr. E.G., aprovechando que su esposa se iba a descansar, comenzaba a desplegar sobre su nieta prácticas abusivas de distinta índole, entre ellas, toqueteos, besos, y expresiones tales como “¿vos lo querés al nono?”.

En el año 2013, luego de un intento de suicidio, S.G. develó a sus padres el secreto que venía guardando desde los 7 años. Frente a ello, su madre realizó la denuncia, e instó la acción penal contra E.G.

Cabe destacar que, el padre de S.G., hijo del acusado E.G, descreyó –durante todo el proceso– de su hija, defendiendo férreamente a su padre, y reclamando fervientemente su inocencia.

Estrategia desplegada: durante todo el proceso se mantuvo una única estrategia: sostener la veracidad de los dichos de la víctima, los cuales se mantuvieron inalterables a lo largo de todo el proceso. Asimismo las manifestaciones de S.G. se encontraban respaldados por el material probatorio colectado en la causa (pericias psicológicas, psiquiátricas, y declaraciones testimoniales).

A pesar de que la estrategia de la defensa consistió en quitarle credibilidad a los dichos de S.G., (alegando que lo denunciado se debía a una

venganza en contra de E.G, o que los síntomas y signos de la víctima se correspondían con el *bullying* sufrido por su problema de obesidad) en el debate se destacó la importancia del testimonio único en los casos de abuso sexual, reafirmando que por ser un caso de Violencia de Género, y por encontrarse amparado en la Convención de los Derechos del Niño, el relato de S.G –y el material probatorio mencionado precedentemente–, bastaba para probar los hechos que se le imputaban al acusado.

Resolución obtenida: el 11 de Julio del 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 16 condenó a E.G. a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas por el delito de corrupción de menores agravada por el vínculo. Ante dicho resolutorio, la defensa del nombrado presentó un recurso de Casación, cuya audiencia fue celebrado el pasado 4 de mayo del corriente año. Actualmente nos encontramos en la espera de la resolución.

Fecha de la resolución: 11 de Julio de 2016.

Derechos reconocidos y/o restituidos: cabe destacar que la tipificación de estas conductas pondera la integridad sexual de las personas, como bien jurídico protegido. En el presente caso. S.G. fue abusada por su abuelo, destacando que con ello no solo se vulneró el citado bien jurídico, sino que también su honor y su dignidad fueron cercenados.

La integridad sexual, el honor, y la dignidad de S.G. difícilmente puedan ser restituidos o “subsanaos”, sin embargo la sentencia articulada por el T.O.C. N° 16 garantizó y reconoció a la víctima el derecho de acceso a la justicia, al descubrimiento de la verdad y el derecho a ser oída.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: es de claro conocimiento que, nos encontramos en una sociedad patriarcal, donde frente al testimonio de una mujer abusada comienzan a desplegarse una serie de interrogantes que tienden a desplazar a la víctima al lugar de victimaria, o por el contrario el mismo sistema tiende a revictimizar a la víctima.

Socialmente –y como sucedió en el presente caso– se estereotipa a la víctima en “mujer mendaz”, poniendo en duda su palabra y cuestionando su veracidad, intentado manipular los resultados de las pericias para imputarlos en su contra.

Pese a lo relatado hasta aquí, a lo largo de este proceso, los magistrados intervinientes no se dejaron influenciar por las manipulaciones, estereotipos, y presiones que la defensa de E.G implementó a la hora del debate, pues por el contrario fallaron de una manera ejemplar, reivindicando los derechos de S.G. y de todas las mujeres que intentan buscar en la justicia penal una respuesta a los hechos de los que fueron víctimas.

Habilidades y técnicas: capacidad de investigación y reflexión. Pensamiento crítico de las posiciones establecidas y adoptadas por la defensa del imputado.

Objetivos obtenidos: comprensión y entendimiento de los delitos sexuales, de la importancia del testimonio único, y de los resultados aportados por las pericias psicológicas y psiquiátricas. Capacidad de prever posibles planteos de la contraparte, y aptitud para plantear y desarrollar una estrategia judicial ante un caso de similares características.

Caso 3

Materia: Penal. Coacción y lesiones leves.

Parte patrocinada: S.A.

Fecha de la consulta: 20/11/2014.

Comisión interviniente N°: 1100.

Docentes responsables: Claudio Néstor Acosta (JTP a cargo), Brando Aníbal Ponti y Lucía Filipelli Coletto.

Carátula: “S.A. s/ coacción (art. 149 bis) y lesiones leves (art. 89)”.

Radicación: Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 19; Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala 2 y Sala 3; Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Hechos del caso: al Sr. S.A. se le imputan tres hechos: 2 contra su ex esposa K.C. y 1 contra una posterior pareja de K.C., el Sr. C.F.G.

La primera denuncia fue presentada por K.C. el día 14 de julio de 2014. Según su relato, el día anterior S.A. se llevó a su hija D.A. para ver la final de la Copa Mundial de Fútbol. En el momento en el que ambos regresan a la casa de K.C., esta no estaba en el domicilio y la menor no tenía las llaves, por lo que no tenía forma de ingresar. Al regresar la señora a su domicilio, S.A. la insultó (“puta de mierda, estás con tu macho mientras tu hija te está esperando”), la amenazó (“te voy a matar si te encuentro con otro, de esta no vas a salir viva”) y la golpeó en la pierna mientras ella ingresaba al edificio. La hija quiso enfrentar a su padre para defender a la Sra. K.C., pero esta la contuvo. Luego S.A. continuó golpeando la puerta del edificio.

El segundo hecho denunciado consiste en el envío de mensajes de texto y llamadas amenazantes por parte de S.A. a K.C. los días 8 y 20 de julio del 2014. En esas comunicaciones (“voy a ser tu peor pesadilla”, “si no dejas a tu macho te voy a seguir día y noche hasta que te encuentre”, entre otras), S.A. amenazaba a K.C. en caso de que esta decidiera continuar su relación con su nueva pareja, el Sr. C.F.G.

Es justamente C.F.G. quien presenta la última denuncia, en la cual se señala que el 8 de julio de ese mismo año S.A. lo amenazó a través del servicio de mensajería de facebook, advirtiéndole que lo iba a ir a buscar y le iba a romper la cabeza por “meterse con su mujer”. Luego recibió

llamadas telefónicas por parte de S.A., quien amenazaba con matarlo a él y a K.C. y con prenderle fuego la casa si no la dejaba. El 23 de julio le volvió a escribir por facebook diciéndole que se iban a cruzar.

Tiempo después, en enero del 2016, K.C. compareció al Juzgado y manifestó que ya no tenía contacto con S.A., que no había conflictos, que estaban divorciados desde diciembre de 2015 y que ya no tenían ningún tipo de relación, a tal punto que ambos tenían sendas relaciones estables con sus nuevas parejas.

Si bien tienen una hija en común, ella tenía por entonces 15 años y se comunicaba directamente con el padre sin inconvenientes. Es por eso que K.C. prestó conformidad para que le otorguen la suspensión de juicio a prueba a S.A. tanto en la primera como en la segunda audiencia que se realizaron a tal efecto. De hecho, K.C. se hizo presente en una de esas audiencias para ratificar su voluntad.

Estrategia desplegada: el caso de S.A. presentaba un desafío adicional al de cualquier otro, en el cual existe un imputado bajo amenaza de sufrir una condena penal. No solo existía prueba suficiente como para suponer que, en caso de llegar a juicio, el resultado sería desfavorable para nuestro defendido; sino que en virtud del rubro en el cual S.A. se desempeña –seguridad privada– una condena penal, implicaría una automática pérdida de su puesto de trabajo. Por lo tanto, existían dos alternativas: la absolución por los tres hechos (resultado que a priori parecía muy difícil de alcanzar) o lograr una suspensión de juicio a prueba que permitiera una salida alternativa a la punitiva que, por lo tanto, no afectara el empleo de S.A.

Sin embargo, a partir del fallo “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el ámbito de procedencia de la *probation* en casos de violencia de género se había visto enormemente reducido, máxime al advertir la reticencia del fiscal a prestar su conformidad con aplicar ese mecanismo en este caso concreto. Esa aceptación por parte del acusador público hubiera facilitado la situación, teniendo en cuenta la reciente jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal en donde se deja de lado la aplicación irrestricta del criterio aplicado en “Góngora” cuando existiera un dictamen favorable por parte del representante del Ministerio Público. Frente a este panorama, se plantearon las siguientes estrategias en forma concatenadamente subsidiaria:

- a. Lograr el sobreseimiento en la etapa de instrucción.
- b. Lograr el consentimiento del fiscal para la procedencia de la *probation*.
- c. Conseguir el dictado de la suspensión del juicio a prueba pese a ser

un caso de violencia de género y no contar con dictamen favorable por parte del representante del Ministerio Público (esto implicaría sentar un precedente contrario a la interpretación que los tribunales inferiores han hecho hasta el momento de la doctrina “Góngora”).

d. En última instancia, buscar la absolución en la etapa de debate oral. Frente al procesamiento de S.A., en el cual se calificó el hecho como de violencia de género, se siguió la primera estrategia a través de la presentación de un recurso de apelación en el cual se instaba el sobreseimiento de nuestro asistido. Sin embargo, el mismo fue rechazado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Ante dicho resultado, se propició la vía de solicitar –en dos oportunidades– la suspensión del juicio a prueba. Sin embargo, durante la audiencia de *probation* el fiscal se opuso terminantemente argumentando que la Convención de Belém Do Pará obliga a realizar un juicio propiamente dicho en los casos de violencia de género, tal como fue “establecido” por la CSJN en el fallo “Góngora”, sin hacer referencia alguna al caso en concreto.

En ambas oportunidades el Tribunal Oral en lo Criminal N° 19 resolvió que el dictamen fiscal negativo es vinculante para el juzgador, siempre y cuando sea una decisión lógica y fundada, entendiéndose que en este caso se cumplía con ese requisito, por lo cual denegó la suspensión del juicio a prueba. Frente a dicha resolución, se presentó un recurso de casación, fundado en la necesidad de especificar las “cuestiones de política criminal” que alegaba el Ministerio Público para rechazar la concesión de la *probation*. Asimismo, se critica la aplicación automática e irreflexiva del fallo “Góngora” sin siquiera explicitar los motivos por los cuales se considera que se trata de un caso de violencia de género. Pero incluso si así fuera, se plantea que la interpretación de la Convención de Belém Do Pará realizada por el Máximo Tribunal en dicho precedente no sería aplicable a todos los casos, y que la *probation* cumple sobradamente con la exigencia de sanción en los términos de dicho tratado, no siendo imprescindible la realización del debate oral.

Por todo ello, y en aplicación del principio *pro homine*, se solicitó la revocación de la resolución denegatoria de la suspensión del juicio a prueba.

Efectores - interacción: ninguno.

Resolución obtenida: el 18/12/2015, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional resolvió hacer lugar al recurso de casación y anular la resolución denegatoria de la suspensión del juicio a prueba, ordenando al Tribunal a realizar una nueva audiencia en la cual se escuche a la víctima y se resuelva en consecuencia.

En primer lugar, los votos de los jueces que conformaron la mayoría hicieron referencia a la necesidad de especificar las razones de política criminal que llevan al fiscal al rechazo de la *probation*, cosa que no sucedía en esta causa, máxime teniendo en cuenta que el propio Procurador General –encargado de fijar la política criminal– había establecido en una Resolución General la necesidad de amplitud respecto del otorgamiento de esta clase de medidas. Asimismo, se interpreta la Convención de Belem Do Pará en un sentido distinto a aquél en el que lo hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendiendo que la procedencia o no de la *probation* dependerá de las circunstancias de cada caso, sin que esté vedado de antemano por dicho tratado. Por último, se destaca que esa misma Convención obliga a los Estados a que la opinión de la mujer sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte, lo cual no sucedió en este caso ya que la opinión de la Sra. K.C. no fue escuchada ni mucho menos considerada a la hora de decidir sobre la procedencia de la suspensión del juicio a prueba.

Pese a lo acertado y novedoso de este fallo, lamentablemente su contenido fue ignorado por los tribunales que debieron intervenir con posterioridad al mismo. En primer lugar, el Tribunal Oral en lo Criminal realizó una nueva audiencia de *probation*, dándole la palabra a la víctima, quien sostuvo su conformidad con el otorgamiento de la medida. No obstante, el Tribunal no resolvió en consecuencia –tal como fuera ordenado en la sentencia de casación– y ni siquiera tuvo en cuenta dicha opinión, lo cual lo llevó a resolver en un sentido idéntico al que había tomado en la primera resolución oportunamente recurrida y revocada. Es por eso que se presentó un nuevo recurso de casación, en términos similares al planteado en la primera oportunidad y haciendo particular hincapié en el incumplimiento del T.O.C. respecto a lo ordenado por el tribunal superior en el sentido de basar la decisión en el interés manifestado por la víctima de terminar con la persecución penal por considerar que el conflicto primario ya se encontraba resuelto.

Sin embargo, la resolución de este nuevo recurso de casación recayó en la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, cuyo criterio resultó ser absolutamente opuesto al de la Sala II. En ese sentido, la segunda sentencia de casación no solo fue coincidente en sus argumentos con la postura del Tribunal Oral y del fiscal, sino que incluso los camaristas intervinientes manifestaron explícitamente su desacuerdo con la resolución dictada por sus colegas de la Sala II, por lo que resolvieron rechazar el recurso y confirmar la denegación de la

suspensión del juicio a prueba. Frente a esta situación, se presentó un Recurso Extraordinario Federal que recoge y amplía los agravios ya expuestos y que está hasta el momento pendiente de resolución.

Fecha de la resolución: primera sentencia de casación: 18 de diciembre de 2015. Segunda sentencia de casación: 4 de octubre de 2016.

Derechos reconocidos y/o restituidos: la primera sentencia de Casación significó un reconocimiento del derecho del imputado a obtener una salida alternativa a la punitiva, incluso en casos de violencia de género en donde no exista un dictamen fiscal positivo. Esto significa un avance en el sentido de garantías frente al poder estatal en aplicación del principio de última ratio, que limita la aplicación del poder coercitivo del Estado a aquellos casos en donde no exista una alternativa eficaz que resulte menos lesiva para los derechos de la persona.

A su vez, se reivindicó el derecho de la mujer a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta en el proceso, por sobre la pretensión estatal de persecución penal irrestricta. En un sentido más amplio, esto significa reconocer que la solución del conflicto primario debe ser el objetivo último del proceso penal, en lugar del interés del Estado de perseguir todo delito entendido como una infracción al poder del soberano. Es decir, el fallo reconoce a la víctima un lugar preponderante en el proceso, obligando a los tribunales a escuchar su interés teniendo en cuenta que, en última instancia, ella es la titular de los derechos afectados.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional del 18 de diciembre de 2015 constituye un hito en materia de la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Es que por primera vez -y, hasta el momento, única- se ha revocado una resolución denegatoria de dicha salida alternativa en un caso de estas características en el cual exista un dictamen fiscal opuesto a la concesión de la salida alternativa. Esto implica un primer paso de enorme importancia para poner fin a la aplicación irreflexiva y automática de una doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya errónea interpretación y el hecho de haberle dado un sentido legiferante a un fallo que solo debiera tener efectos para ese caso en concreto ha llevado a una irracional exclusión de una heterogénea cantidad de casos de la posibilidad de acceder a una salida alternativa al proceso. Salida que, vale aclarar, resulta de mejor calidad para las partes y para la sociedad en su conjunto, ya que es una solución que implica un menor contenido de violencia respecto a las respuestas punitivas tradicionales.

Avanzar en este sentido permitiría rediscutir la necesidad de una política criminal estratégica y realista respecto a la posibilidad de ofrecer un abanico variado de soluciones posibles a los casos de violencia de género, que por su gravedad, extensión y diversidad de manifestaciones requieren un esfuerzo doble por parte del Estado en el sentido de no recurrir necesariamente a la respuesta punitiva.

En conclusión, esta sentencia puede ser leída como un mensaje del tribunal de Casación a la judicatura y a los representantes de la acusación pública: la indiscutible necesidad de buscar soluciones para la violencia de género no debe traducirse jurídicamente en la imposibilidad de buscar medidas alternativas de resolución de aquellos conflictos en los que, por sus circunstancias particulares, ello sea posible.

Habilidades y técnicas: investigación de los criterios adoptados por la Cámara de Casación Penal, investigación sobre los alcances de la Convención de Belem do Para, y el Fallo Góngora. Pensamiento crítico de las posiciones establecidas y adoptadas por el Ministerio Público Fiscal respecto a los casos de Violencia de Género.

Objetivos obtenidos: comprensión, entendimiento y diferenciación entre los delitos de amenazas simples y amenazas coactivas, de la importancia del testimonio único, y de los resultados aportados por las pericias psicológicas y psiquiátricas. Capacidad de prever posibles planteos de la contraparte, y aptitud para plantear y desarrollar una estrategia judicial ante un caso de similares características.

Caso 4

Materia: Penal. Homicidio.

Parte patrocinada: querrela.

Fecha de consulta: 27/05/2016.

Comisión interviniente N°: 1132.

Docentes responsables: Gonzalo Pepe Fernández Bird (JTP a cargo) y Eliana Melanie Roa.

Carátula: “D.M. y otros s/ homicidio”

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 26, Fiscalía de Instrucción en lo Criminal N° 44, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, Tribunal Oral en lo Criminal N° 18, Fiscalía ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional N° 8.

Hechos del caso: el día 19 de diciembre de 2015, la víctima, el Sr. C.R. en horas de la tarde, fue increpado por el imputado, el Sr. M.D., y su esposa, la señora N.P. quien además resultó imputada en la causa, insultaron y amenazaron al Sr. C.R. con motivo de la colocación de una reja en la entrada a su domicilio por motivos de seguridad, la vivienda de los imputados y de la víctima eran linderas, se conectaban por un pasillo. En uno de sus dichos el Sr. M.D. le refirió a C.R. que iba a arrancar un fierro y lo iba a matar, entre otros comentarios, además N.P. amenaza diciendo que iba a ver lo que le iba a pasar, que con ella y su marido no se metía nadie.

En horas de la noche, alrededor de las 23 la imputada, N.P. egresó de su domicilio y a los pocos minutos regresó, bajando de un auto blanco, el que manejaba un tercer sujeto, al que nadie conocía, quien también baja junto a ella dirigiéndose al domicilio de M.D y N.P.; en ese momento se encontraban la víctima, su mujer P.T, su suegra, C.R, y una vecina, A.C. junto a sus hijos menores, en el pasillo que conectaban ambas casas, frente a la puerta de la vivienda de la señora C.R. Al pasar N.P y el tercer sujeto por al lado de ellos para dirigirse a la vivienda lindera, P.T ve que N.P tiene en la cintura lo que parecía ser un arma de fuego, quien intentaba cubrirla con sus manos, al pasar por el lugar donde estaban las personas mencionadas, se sonrió mirando a P.T.

A los pocos minutos salen del pasillo M.D y el tercer sujeto, con un arma de fuego cada uno, pasando por al lado de la víctima, su esposa, su suegra y vecina con sus hijos, el hombre a quien nadie conocía le pregunta a M.D. algo así como “¿con quién tuviste problemas?”, sin mediar palabra, M.D. se da vuelta y dispara con el arma de fuego hacia C.R. impactando el disparo en el pecho. El sujeto desconocido que acompañaba a M.D. comienza a huir.

Con ánimos de seguir abriendo fuego hacia la víctima, al ver que la misma seguía en pie, mantiene la posición de disparo, se interpone entre ambos P.T., el imputado le apunta a la cabeza a la señora, diciéndole que se corra, negándose la mujer a dicha orden; es así que la madre de la víctima al haberse caído por producto del fogonazo ocasionado por el disparo, lo toma del pantalón al agresor, se incorpora, y es así que se va caminando con el arma en la mano, C.R. comienza a correrlo, M.D. efectúa dos disparos con el arma hacia la persona de C.R. sin impactar ningún proyectil sobre ella ni persona alguna.

La víctima fue trasladada al hospital, falleciendo a los pocos minutos producto del disparo de arma de fuego que le perfora el corazón y provoca hemorragia interna y externa.

Estrategia desplegada: en primera instancia al ser planteado el caso se tomó vista de la causa, y se procedió a que la esposa de la víctima se constituya en parte querellante. Se le explicó su función dentro del proceso penal que se estaba llevando a cabo, instándola al ofrecimiento de prueba, más allá de la obtenida en el expediente, ya que siempre y cuando razonablemente sea conducente a esclarecer el hecho, se encontraba facultada para ello. En este caso, se daba la circunstancia de tener al tercer sujeto imputado en calidad de prófugo, es por este motivo que recabando datos entre los familiares de la víctima, la querellante aportó información para intentar dar con el paradero de este sujeto, a fin de que sea juzgado junto con los dos imputados que fueron detenidos. La detención de M.D y N.P. se llevó a cabo a dos años del hecho, luego de haberse archivado la causa, por estar los imputados declarados rebeldes sin dar con su paradero.

Al constituirse la querrela como parte, la causa se encontraba tramitando en etapa de instrucción, el imputado M.D. había apelado el procesamiento con prisión preventiva, mientras que N.P. había adherido al mismo, intervino en esta instancia la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; la defensa de N.P. solicitó en la audiencia de apelación que se le conceda el beneficio de prisión domiciliaria en

caso de no revocar el procesamiento, ya que se encontraba a cargo de hijas menores, una de ellas con discapacidad, y además su madre también era discapacitada.

Esto último fue concedido por los jueces de la Sala, sin embargo, el procesamiento de M.D. no fue revocado.

En cuanto a la calificación del hecho el Ministerio Público Fiscal al momento de requerir la elevación a juicio, lo hizo como homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real con el delito de homicidio en grado de tentativa.

La querrela, P.T., junto con nuestro patrocinio solicitó se eleve la causa a juicio por el delito de homicidio agravado por el concurso de dos o más personas en concurso real con el delito de abuso de armas. Los hechos eran exactamente los mismos, por una cuestión técnica se decidió encuadrarlo así.

Los testigos eran presenciales, que relataban de forma circunstanciada en cuanto a tiempo y lugar como había acontecido el enfrentamiento en el día, y con detalles similares se describió el momento en que se produjo el homicidio, esto fue clave para poder demostrar el caso planteado, se mostraban veraces, sin dar lugar a duda en cuanto a la participación de M.D.

En etapa de debate oral el grado de certeza que requiere el Tribunal para condenar aumenta en relación a la instrucción, es por ello que se consensó con el Ministerio Público Fiscal obtener un enfoque distinto al calificar el hecho en cuanto a la imputada N.P., ya que no se la colocaba en el hecho puntual del homicidio, y habían grandes probabilidades de que se la absuelva en relación a su participación en el homicidio agravado, repercutiendo de forma excesiva en cuanto a la solicitud de pena, es por ello, que sí se consideró que la conducta desplegada por N.P. encuadraba dentro del delito de amenazas simples y abuso de arma. En cuanto a M.D. se lo calificó como homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con el delito de abuso de arma - querrela - y homicidio simple en grado de tentativa - Ministerio Público Fiscal.

El tercer sujeto que había intervenido, continuaba prófugo, si bien se llevaron diligencias tendientes a su captura, y presentaciones por parte de la querrela, incluso días antes de llevarse a cabo el debate, no se obtuvo resultado positivo.

En la audiencia de juicio oral, si bien los imputados se negaron a declarar, luego de haber dado testimonio la querellante (en calidad de testigo), y la Sra. C.R. madre de la víctima, los imputados hicieron uso de la palabra,

admitiendo los hechos, N.P. admitió sus dichos, en cuanto a haber amenazado a C.R. y M.D. admitió haber disparado a C.R., (cambiando las circunstancias en las que había sucedido).

Resolución obtenida: N.P. fue absuelta del delito de amenazas, mientras que M.D. fue declarado culpable, condenándolo a la pena de 15 años de prisión por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso real con el delito de homicidio en grado de tentativa.

Fecha de resolución: 15/06/2016.

Derechos reconocidos y/o restituidos: si bien el valor vida como bien jurídico tutelado es el más apreciado, y a los ojos del familiar que es querellante no existe la restitución de un derecho, cabe destacar que se le reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva, es parte, facultada a impulsar el proceso penal, y acusar, al igual que el representante del Ministerio Público Fiscal.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: la sentencia recaída en autos obtuvo una condena satisfactoria, al haberse concedido la pena solicitada por la parte querellante, (al igual que el Ministerio Público Fiscal) y es en esta instancia en la cual el consultante siente la magnitud de su participación como parte acusadora. Se valoró el aporte realizado durante el proceso y el debate, y obtuvo el resultado deseado, que fue intervenir en la persecución penal, con el derecho que le asiste, a fin de obtener una condena.

Caso 5

Materia: Penal. Comercialización de estupefacientes.

Parte patrocinada: O.T.

Fecha de la consulta: 09 de septiembre de 2014.

Comisión interviniente N°: 1151.

Docentes responsables: Hernán Diez (JTP a cargo) y Federico Paruolo.

Carátula: “B. A. H. y Otros s/ infracción ley 23.737”.

Radicación: Juzgado Federal de Instrucción N° 11. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II.

Hechos del caso: el consultante, O.T., es un joven adulto, con estudios universitarios incompletos, quien en virtud de una profunda adicción a la cocaína se vio inmerso en una red de tráfico de estupefacientes ya que para poder consumir revendía entre sus amigos.

A él se le imputó haber formado parte de una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes durante el periodo del 6 de agosto del 2013 y el 4 de septiembre del 2014, día en que lo detuvieron. Dichas conductas se consideraron más gravosas por ser organizadas por más de 3 personas. Además, sostuvieron que encubrió con ánimo de lucro la procedencia ilegítima de un vehículo que él utilizaba, en tanto había sido sustraído por autores desconocidos en la vía pública en el año 2013.

Por otro lado el consultante tenía una causa por hurto, se mudó de un edificio amueblado y fue acusado de llevarse muebles, en trámite ante la justicia ordinaria.

Estrategia desplegada: habiendo analizado las particularidades del caso se resolvió, como estrategia de defensa, seguir los siguientes pasos:

1) Formular el pedido de excarcelación, fundado en que la privación de la libertad ambulatoria o prisión preventiva, resulta ser una medida cautelar, y en atención a dicha naturaleza, este instituto requiere para su procedencia la acreditación de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora. Es decir que solo si se acredita al mismo tiempo la seriedad de la imputación y el riesgo de frustración de los fines del proceso penal, la búsqueda de la verdad material, resulta procedente la medida cautelar.

2) Al mismo tiempo se observó que el delito de hurto, en trámite ante la justicia nacional estaba prescripto, con lo cual se formalizó el pedido ante el juzgado interviniente.

3) Aguardar la elevación a juicio oral a efectos de poder realizar un “re-corte” de la imputación, es decir delimitar de forma menos gravosa para el consultante su real participación en el hecho, y en virtud de ello analizar la conveniencia de resolver la situación en juicio oral y público o realizar, en la medida de lo posible, un acuerdo de juicio abreviado.

En etapa de juicio, estando nuestro asistido privado de libertad, ya que los planteos de excarcelación no prosperaron, se estableció como prioridad lograr una solución del caso que le permitiera en el corto tiempo recuperar su libertad ambulatoria. En el marco de esa estrategia se realizaron diversas negociaciones con el representante del Ministerio Público Fiscal, el cual tuvo una gran predisposición a permitir la participación de alumnos en las charlas respectivas.

En dichas conversaciones se logró acordar con la fiscalía que se disminuya la acusación del consultante, eliminando la agravante del artículo 11.C de la Ley N° 23.737, y habiendo sido sobreseído en la justicia ordinaria por el delito de hurto, la pena en expectativa quedaba conformada en un mínimo de 4 años y un máximo de 15 por el delito de comercialización de estupefacientes (artículo 5 de la Ley N° 23.737) y de 1 a 6 años por el delito de encubrimiento agravado; y en virtud de lo normado por el artículo 55 del Código Penal la pena en expectativa quedaba conformada por un mínimo de 4 años y un máximo de 21 años.

En las reuniones con la fiscalía se trató la cuestión de la falta de antecedentes de nuestro asistido, de su escasa participación en la organización de la “banda”, de su condición de adicto, de la ineficacia de las condenas en cuanto a su efecto resocializador, de la buena conducta que hasta la fecha mostraba T. en el penal donde se encontraba detenido, de la existencia de una familia que le brindaba contención, así como la real expectativa de la defensa de lograr una sentencia favorable en caso de realizarse el juicio oral.

Así, luego de 4 meses de negociaciones, se acordó con la fiscalía que nuestro asistido asumiría su responsabilidad en la modalidad de “Juicio Abreviado” y la pena que se le impondría sería de 4 años y 4 meses de prisión por todos los delitos de los cuales estaba acusado, ello en virtud de no tener antecedentes penales nuestro asistido, así como su escasa participación en la organización delictiva que surge de las constancias de autos.

Estando conforme con el acuerdo nuestro asistido, el 31 de agosto de 2016 se procedió a suscribir el mencionado acuerdo.

Por último se consideró de manera especial que el tribunal interviniente tiene jurisprudencia pacífica respecto a otorgar el beneficio del estímulo educativo, lo cual tuvo relevancia al momento de aceptar la propuesta de la fiscalía, por las razones que explican a continuación.

Habiendo realizado el juicio abreviado y habiendo dictado condena el Tribunal Oral en virtud de dicho acuerdo, condenando a nuestro asistido a la pena única de 4 años y 4 meses de prisión, se realizó en febrero del 2017 pedido de cómputo del beneficio educativo y luego en el mes de marzo, ya realizado el cómputo del estímulo educativo se presentó un pedido de libertad condicional, puesto que el 23 de mayo de 2017 el consultante habría cumplido las dos terceras partes de su condena en prisión, y en virtud de lo normado por el artículo 13 del Código Penal de la Nación se le concedió la libertad condicional en la fecha indicada.

Previo a la solicitud de la libertad condicional se debió realizar la solicitud del “estímulo educativo”, instituto que se encuentra regulado en el art. 140 de la Ley de Ejecución de la Pena N° 24.660 y establece una reducción del tiempo de la condena en virtud de los cursos y materias aprobadas por quien se encuentra detenido, los fundamentos de la Ley N° 26.695, al modificar el art. 140 de la Ley N° 24.660, partió de la visión de la educación como un derecho esencial de socialización que debe respetarse y garantizarse.

La aplicación del estímulo educativo implica para el consultante un adelantamiento temporal en el régimen de la progresividad que se traduce en el acceso a las salidas transitorias.

Efectores - interacción: todas las dependencias judiciales y operadores del servicio de justicia mencionados en la “radicación” y el Servicio Penitenciario Federal.

Resolución obtenida: luego de haber realizado el acuerdo de juicio abreviado (31 de agosto de 2016) con el Ministerio Público Fiscal, y que el Tribunal Oral Federal N° 6 dictó sentencia condenatoria en virtud de dicho acuerdo, nuestro defendido fue condenado a la pena única de 4 años y 4 meses de prisión.

Se solicitó la libertad condicional la cual fue concedida el 23 de mayo de 2017.

Derechos reconocidos y/o restituidos: el consultante recuperó la libertad. Además, por otra parte, se le garantizó, el derecho a la educación mientras cumplía condena. Un impulso a la educación en las cárceles es

un requisito para el éxito de la reintegración social de los detenidos y una contribución al desarrollo real y sostenible de la sociedad.

Impacto social del decisorio obtenido: la familia T. volvió a unirse, los lazos se fortalecieron con la salida de O. del penal. Se hicieron más fuertes y la contención fue el foco principal que logró que O. internalizara y entendiera su adicción a la cocaína, que podía tratarse y que contaba con el apoyo incondicional de su familia, quienes desde un primer momento se acercaron a este Patrocinio Gratuito en búsqueda de ayuda.

Para todo el entorno social de O.T., centralmente su familia y amigos, fue un largo proceso de aprendizaje, el cual fue afrontado con paciencia, valor, coraje y, por supuesto, amor. Lo que permitió, luego de recuperar su libertad, realizar un tratamiento en pos de controlar su adicción a las drogas.

Habilidades y técnicas: los alumnos debieron analizar, para poder fundar el pedido de libertad, en un caso con una pena tan elevada, los casos sobre prisión preventiva que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“López Álvarez”; “Fermín Ramírez Vs. Guatemala”; “Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador”); informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe 35/07; “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas” CIDH del 30 de diciembre 2013); así como el carácter excepcional del encarcelamiento preventivo y la construcción jurídica que surge directamente de la combinación entre el derecho general a la libertad ambulatoria (art. 14 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 8.2 Convención Americana de los Derechos del Hombre y 14.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme (principio de inocencia) -art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., art. 9.1 del P.I.D.C.P y art. 7 CADH; todo ello en conjunto con los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular fallo “Nápoli”, y de la Cámara de Casación Federal, caso “Díaz Bessone”.

La participación de los alumnos en los respectivos pedidos de excarcelación fue muy profunda, puesto que los mismos mostraron una gran empatía con la situación de vulnerabilidad del consultante, en virtud de su adicción a las drogas, y por entender que correspondía en el caso la libertad durante el proceso.

Asimismo participaron activamente en los recursos ante el rechazo del pedido de libertad, los cuales debieron realizarse en el plazo de 24 horas el de apelación y de 6 días el de Casación, trabajando en equipo para la búsqueda de doctrina y jurisprudencia, cumpliendo con los exiguos

plazos procesales y comprendiendo cabalmente el funcionamiento del instituto de la excarcelación, tanto en su faz doctrinaria como en sus aspectos prácticos.

Previo a la solicitud de la libertad condicional se debió realizar la solicitud del “estimulo educativo”. Así los alumnos debieron abocarse al estudio del instituto, y a las discusiones de tipo dogmático y jurisprudencial que el mismo ha motivado desde su sanción; debieron merituar los informes del Servicio Penitenciario Federal en cuanto a los cursos realizados por T. y realizar el cálculo que consideraban adecuado para el instituto en cuestión, para luego realizar la presentación en el juzgado interviniente. El desempeño de los alumnos fue de excelencia, frente a una causa compleja, demostrando esmero y preocupación en la realización de las tareas asignadas.

Caso 6

Materia: Penal económico.

Parte patrocinada: N.D.J.M. (Imputada).

Fecha de la consulta: 17 de abril de 2012.

Comisión interviniente N°: 1188.

Docentes responsables: Damián G. Gosiker (JTP a cargo) y Luis Orellana.

Carátula: “D.J.M., N. s/ averiguación de contrabando de estupefacientes”.

Radicación: Juzgado Penal Económico N° 5, Secretaria 9, y Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1.

Hechos del caso: la causa se inició en agosto de 2010. Los hechos que se le imputaban a la Srta. M. constituían en intentar extraer del país sustancia estupefaciente “clorhidrato de cocaína”, mediante un envío postal por la empresa DHL con destino a Alemania; conducta calificada como constitutiva del delito de contrabando calificado en grado de tentativa, prevista en los arts. 863, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero en carácter de cómplice primaria.

Cabe aclarar cómo se desarrollaron los hechos, ya que en base a ello, se comenzó a trabajar la estrategia de defensa: la Srta. M. en el año 2009 conoció al Sr. A.C. en un bar y mantuvo aproximadamente 5 encuentros con él. Que un día este último le solicitó que la acompañara a realizar unos trámites. Fue así que se encontraron en la esquina de Lavalle y Carlos Pellegrini y se dirigieron a una sucursal de la empresa DHL, que allí, el Sr. A.C. le mencionó que tenía que hacer una encomienda. Que al no tener el DNI, le pidió el a nuestra asistida si ella podía presentar el suyo y hacer el envío con sus datos. Confiando en este hombre accedió, completó los papeles necesarios, desconociendo el verdadero contenido de la encomienda. Posteriormente, personal de la empresa mencionada “advirtió” un olor extraño de la misma y llamó a la División Drogas del Departamento Inspecciones Aduaneras de la Dirección General de Aduana, posteriormente se procedió a la apertura de la encomienda y se encontró en el interior de una caja de madera de set para vino, a la cual se le practicó una incisión, hallando allí 402 gramos de cocaína.

Pasos procesales: la primera vez que la consultante se presenta fue el 17 de abril de 2012, con una citación de indagatoria en la cual la nombrada es sindicada por el delito de contrabando de estupefacientes. Fue así que el 8 de mayo de ese mismo año fue indagada y posteriormente se le dictó el procesamiento sin prisión preventiva.

En virtud de ella, se apeló el procesamiento dictado por el Juzgado, sin embargo, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó su procesamiento.

En febrero del año siguiente, se clausura la instrucción y se eleva la causa al Tribunal Oral en lo Penal Económico N°1.

Se fijó fecha de debate oral para el 16 de septiembre de 2015, y se solicitó cambio de las reglas de conducta oportunamente impuestas, ya que al momento de dictarse el procesamiento se le fijó presentarse cada 15 días a firmar, siendo totalmente engorroso por su actividad laboral.

La fiscalía antes de llevarse a cabo el debate oral, ofreció a la defensa celebrar un juicio abreviado por una pena de 3 años en suspenso, la cual no fue aceptada.

En la audiencia de debate, el fiscal a la hora de alegar solicitó la absolución de N.M., y en razón de ello el Tribunal Oral en lo Penal Económico, absolvió a la consultante.

Estrategia desplegada: desde el inicio de nuestra intervención como defensores de la Srta. M., y sobre todo al momento de asistirle en la indagatoria, también en la audiencia de apelación del procesamiento y posteriormente en el marco del debate oral y público, se intentó dejar demostrado que la consultante carecía por completo del conocimiento del contenido de la encomienda, así como también que ella misma había sido utilizada para realizar dicha maniobra. Por lo que al carecer de conocimiento, su accionar carecía del elemento subjetivo de dolo, elemento requerido para que se tipifique el tipo penal.

Asimismo, se destacó la vulnerabilidad de nuestra asistida, era una persona humilde, oriunda de un paraje, “Gustavino” perteneciente a la provincia de Corrientes, y que había arribado a la provincia de Buenos Aires con el fin de poder estudiar y trabajar. Que al poco tiempo que arribó, conoció al Sr. A.C. con el cual tuvo una especie de relación amorosa, y que al pedido de este último que la acompañe a realizar unos trámites, ella accedió y jamás sospecho de la verdadera intención del sujeto.

Es dable destacar que la fotocopia del DNI del Sr. A.C. quedó en la empresa de envíos, determinado luego el Juzgado que el mismo era apócrifo, contenían su foto verdadera pero el resto de los datos insertos en el mismo eran falsos.

Resolución obtenida: el Ministerio Público Fiscal a la hora de alegar no acusó, toda vez que consideró que con los elementos de prueba recolectados no se pudo demostrar que nuestra consultante tenía conocimiento del contenido del paquete a enviar, ni la intervención dolosa en el envío del mismo, por lo que al mediar duda y en razón del principio de in dubio pro reo, solicitó la absolución de la Srta. M. En base a ello, y a la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la cual resulta que no es posible el dictado de sentencia condenatoria si no media acusación, el Tribunal Oral en lo Penal Económico absolvió la acusada.

Fecha de la resolución: 16 de septiembre de 2016.

Derechos reconocidos y/o restituidos: se reconoció el derecho a la Srta. M. de transitar el proceso en libertad, en razón de no presentarse ninguna de las causales habilitantes de la prisión preventiva conforme lo art. 312 y 319 del CPPN, es decir, entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga. Sin embargo, y con relación a este tema, a pesar que la consultante transitó todo el proceso en libertad, se le impuso la obligación de presentarse en los estrados, tanto en instrucción y cuando la causa se encontrada elevada al TOPE cada 15 días, así como prohibición de salida del país y la necesidad de solicitar autorización para ausentarse de su domicilio por un periodo máximo de 24 horas.

En el marco del debate oral y con relación a la resolución obtenida se reconoció la garantía del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, el principio de in dubio pro reo, conforme art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: la declaración de inocencia de nuestra consultante le permitió recuperar su autoestima, habiendo estado muy deprimida durante la tramitación de todo el proceso, pudiendo a partir de la finalización de la presente causa retomar sus estudios secundarios y crecer laboralmente.

Caso 7

Materia: Penal. Usurpación.

Parte patrocinada: querellante.

Fecha de la consulta: 20 de octubre de 2016.

Comisión interviniente N°: 1081.

Docentes responsables: Marcelo Hernán Caremi (JTP a cargo) y Alicia Romero.

Carátula: A.E. y Otros s/ Art. 181.1 C.P.

Radicación: Juzgado Penal y Contravencional de Faltas N° 26, Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 25, CABA.

Hechos del caso: la familia completa (una señora embarazada, sus dos hijos menores de edad y su marido) fueron despojados de su casa, mintiéndoles sobre una amenaza de sus vecinos y se vieron obligados a pasar quince meses en situación de calle, pidiendo alojamiento en casas de distintos familiares hasta que la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolvió restituirles su propiedad.

En fecha 26 de agosto de 2016, la Sra. M.A.L. se presentó ante la Unidad de Orientación y Denuncias del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y expuso que con fecha 9 de julio del corriente año se produjo un episodio en su vivienda (ubicada en la Villa 15, Manzana 27, CABA), describe que desde la misma cayó un ladrillo accidentalmente que impactó sobre una mujer que en ese momento atravesaba un pasillo del barrio con su sobrina de seis meses en sus brazos. Expresa la denunciante que a las mismas le produjo el ladrillo una pequeña lesión. Ante este suceso la deponente y su marido la acompañaron al centro de salud más próximo con la intención de colaborar en los primeros auxilios. Luego de transcurrir dos días de dicho episodio se presentó la mujer afectada en la puerta de la casa de la dicente y le exigió al marido de la misma la entrega de una suma como resarcimiento de lo ocasionado a ella y su sobrina. El marido de la denunciante ante el pedido y la situación de intimidación sufrida por esta mujer pudieron conseguir un monto. No conforme con esto la mujer afectada volvió a presentarse en reiteradas oportunidades en la vivienda y atento a que no pudo conseguir lo pretendido, coordinó con familiares y allegados de ella el ingreso en

forma violenta a la vivienda de la denunciante obteniendo producto de ello el robo de varios objetos personales. Con fecha 17 de julio, el inculpo le dijo que había escuchado que estaban planeando volver a juntarse y sacarla de la casa y por ello le sugirió que le deje la casa a su cuidado. Atento el temor causado por estos dichos, la Sra. A.L. acepta la propuesta, deja la casa al cuidado de su primo (el imputado) y se aloja temporalmente en la casa de su hermana, en la provincia de Buenos Aires.

Transcurridos unos días se presentan la denunciante y su marido en su vivienda y fueron víctimas de malos tratos por parte de su primo y una señora identificada como O.

Solicita al momento de radicar la denuncia la pronta restitución del inmueble.

Toma intervención la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 25 y dispone audiencia de mediación entre las partes. El día 11 de octubre de 2016 se celebra la primera audiencia de mediación y los imputados no comparecen a la misma.

El 20 de octubre de 2016, la Sra. A.L. se presenta por primera vez en el Patrocinio Jurídico y nos relata lo sucedido en autos.

El 18 de noviembre de 2016, tras haber tomado conocimiento de la causa que nos ocupa, presentamos el escrito solicitando constituírnos como querellantes. Se acompaña constancia del censo realizado en la villa donde reside la Sra. A.L.; constancia de inscripción de uno de sus hijos en el colegio de la zona, donde se declarara el domicilio de la familia; boletas de servicios a nombre de la Sra. A.L. que recibía en la finca ya mencionada; y datos de los testigos que dan fe de la propiedad de la querellante en relación a la casa ocupada.

A la segunda audiencia de mediación, realizada el 9 de febrero de 2017, los imputados no asistieron nuevamente. En la tercera audiencia de mediación, realizada el 2 de marzo de 2017, los imputados tampoco se presentan a la misma.

La Fiscalía solicita la restitución del inmueble a la Sra. A.L.

El juzgado interviniente resuelve en fecha 13 de marzo de 2017 no hacer lugar a la orden de allanamiento y restitución solicitada por el Ministerio Público Fiscal, entendiendo que no hay elementos suficientes que sustenten la medida cautelar.

Esta comisión apela dicha resolución, haciendo hincapié en que al ser un inmueble que se ubica en una villa, el mismo carece de documentación que avale la propiedad de la querellante y por ello, se remite a los testimonios presentados por los vecinos de la Sra. A.L., quienes manifestaron

conocer que la nombrada habita en dicho lugar desde hace más de trece años junto con su familia.

El recurso de apelación es concedido. Interviene en el mismo la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien dispone que la magistrada de grado proceda a la restitución del inmueble a la querellante. Asimismo se rechaza un pedido de inconstitucionalidad presentado por la defensa.

En fecha 13 de julio de 2017 el magistrado de primera instancia decreto no hacer lugar al desalojo y restitución del inmueble, debido a que corresponde estar a la espera de la resolución en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensoría de Cámara.

Esta comisión presenta recurso de apelación contra dicha medida, atento que según el art. 335 in fine del CPPCABA “en los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de elevación a juicio, el/la Fiscal o el/la jueza, a pedido del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuera verosímil. Se podrá fijar una caución si se lo considerare necesario”. El incumplimiento de tal medida no hace más que tornar ilusorio el derecho de la querellante y perpetrar la comisión de delito que sigue perpetuándose día a día mientras su familia sigue sufriendo las consecuencias de tal despojo. El 24 de agosto llego cédula notificando sobre la denegación del pedido de la defensa de inconstitucionalidad. No se expidieron sobre nuestro recurso.

Se nos notifica que el allanamiento del inmueble se iba a realizar el día 11 de septiembre de 2017.

El mismo 11 de septiembre se comunica A.L. para contarnos que solo allanaron la parte alta del domicilio pero no la parte baja.

Realizamos un escrito pidiendo un nuevo allanamiento del domicilio por ambas plantas, tal cual lo ordeno el juez.

Se realiza un nuevo allanamiento el 6 de octubre de 2017. Se devuelve a la familia de la querellante la propiedad, en ambos pisos, tal y como fuere solicitado.

Finalmente, el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declara archivar el legajo de conformidad con lo normado en el artículo 199 inc. “d” del código procesal penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El 30 de noviembre de 2017, habiendo pasado trece meses desde la primera consulta efectuada en el Patrocinio Jurídico y quince meses desde

la radicación de la denuncia, se presenta el formulario de baja ante la administración de nuestro gabinete jurídico.

Estrategia desplegada: acreditar los hechos denunciados por la consultante. Para ello se ofrecieron testigos que dieron fe de la titularidad de la Sra. A.L. en relación al inmueble indebidamente apropiado por los imputados.

Resolución obtenida: restitución del inmueble y archivo de las actuaciones.

Fecha de la resolución: 14 de noviembre de 2017.

Derechos reconocidos y/o restituidos: acceso a la justicia (arts. 14, 16, 18 y 33 Constitución Nacional, Declaración de Johannesburgo sobre la Implementación de los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del 8° y 25 del Pacto de San José de Costa Rica), propiedad (art. 17 Constitución Nacional) y vivienda (art. 14 bis Constitución Nacional).

Caso 8

Materia: Penal. Tentativa de robo.

Parte patrocinada: M.V.G.

Fecha de la consulta: 7 de septiembre de 2017.

Comisión interviniente N°: 1020.

Docentes responsables: Adriana L. Gigena de Haar (JTP a cargo), Jorge Zavala y María Sol Bonelli.

Carátula: “G., M.V s/ robo en grado de tentativa”.

Radicación: Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 20.

Hechos del caso: el requerimiento de elevación a juicio describe un hecho que se adecua al tipo penal de robo simple en grado de tentativa, debiendo la acusada responder en calidad de autora (arts. 42, 45 y 164 del Código Penal). En el sentido, se imputa a la acusada M.V.G. el hecho de haber intentado sustraer el 9 de septiembre de 2013, alrededor de las 9.30 am., en la intersección de las calles Pepirí con Grito de Asencio de la CABA., mediante el uso de violencia en las personas y fuerza en las cosas, el bolso de la ciudadana J.L., que contenía documentación personal.

En la ocasión J.L. se encontraba caminando por la calle Pepirí en dirección a la calle Grito de Asencio cuando fue abordada por la espalda por M.V.G., quien tomó el bolso que llevaba la víctima en su mano izquierda, a la vez que le manifestó “dame el bolso” (textual), pero aquella se resistió y comenzó un forcejeo entre ambas, aplicándole la imputada golpes de puño en distintas partes del cuerpo de J.L., que no llegaron a lesionarla, con el objeto de procurar la sustracción del bolso.

En ese momento arribaron al lugar dos oficiales de la Policía Metropolitana que se encontraban recorriendo la jurisdicción a bordo del móvil, e intervinieron al advertir esta situación.

En forma espontánea la damnificada J.L. les informó lo ocurrido y tomaron el bolso que aún sostenía la acusada M.V.G., el cual tenía uno de sus lazos roto debido al forcejeo. Se produjo por fin el secuestro del bolso y la detención de la acusada M.V.G.

Debe aclararse que víctima y acusada eran vecinas y existía entre ellas, una situación de enemistad previa, según fuera informado a la postre por la acusada.

La prueba en contra de nuestra asistida M.V.G. es la siguiente:

- 1.- Declaración testimonial de dos oficiales de la Policía Metropolitana que previnieron, y que observaron el episodio, de todo lo cual dieron cuenta;
- 2.- Acta de detención y lectura de derechos;
- 3.- Acta de secuestro;
- 4.- Declaración testimonial de la damnificada y de otros dos testigos del procedimiento de la detención y secuestro;
- 5.- Informe médico legal de la acusada;
- 6.- Plantilla fotográfica correspondiente a la cartera de la víctima.

Al momento de concurrir a la consulta por primera vez, las actuaciones se encontraban radicadas en el Tribunal Oral Criminal y Correccional N° 20 y pesaba sobre nuestra consultante M.V.G. una declaración de rebeldía y una orden de detención a su respecto (art. 289 del Código Procesal Penal de la Nación).

Estrategia desplegada: habida cuenta la declaración de rebeldía, el primer paso fue regularizar su situación de cara al proceso penal en trámite, para peticionar con posterioridad. En función de ello, el primer paso fue solicitar en su favor la exención de prisión, que fue concedida bajo caución juratoria (arts. 316, 321 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Con posterioridad y encontrándose la acusada a derecho, se procedió a designar a los profesionales de la Comisión, como sus defensores particulares y se tomó conocimiento de que la causa se encontraba próxima a fijarse la fecha del juicio oral.

En función de los hechos y la calificación legal y el extremo aquel según el cual, nuestra asistida carecía de antecedentes penales, se optó por solicitar la suspensión del juicio a prueba, en los términos del artículo 76 bis del Código Penal.

Ahora bien, habida cuenta la reforma introducida por la Ley N° 27.147 en el artículo 59 inciso 6 del Código Penal, que establece que la acción penal se extinguirá por “conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”, como previo a solicitar la suspensión del juicio a prueba, se planteó la conciliación en los términos de la norma legal antes transcripta. En rigor, se trata de una norma que introduce el principio de oportunidad y la disponibilidad de la acción penal, en el marco de la vigencia de la ley 27.063 que reforma el Código Procesal Penal de la Nación y que introduce en su artículo 34 la conciliación para delitos de contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas.

Así, sin perjuicio de que la Ley N° 27.063 había sido suspendida por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 257/2015, la Comisión consideró que de todas maneras, la previsión del artículo 59 inciso 6 del Código Penal, se encontraba operativa.

En rigor, en lo que respecta a la implementación de la Ley N° 27.063, se planteó que no existían controversias acerca de su condición de norma sancionada, y promulgada, por el Congreso Nacional y una ley de forma no podía obstaculizar la aplicación de una ley de fondo, pues no era razonable admitir que las vicisitudes de la implementación de un código adjetivo impidieran al ciudadano ser acreedor de un beneficio establecido por la ley sustantiva.

En el mismo sentido se había expedido el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 20 de la Capital Federal en el marco de la causa, con fecha 3 de julio de 2017, en la que se había expresado que una ley de forma no puede obstaculizar la aplicación de una ley de fondo, pues no sería lógico admitir que las vicisitudes de la implementación de un código adjetivo impidieran al ciudadano ser acreedor de un beneficio establecido por la ley sustantiva que se encuentra vigente para todo el país, y que tiene como efecto ni más ni menos que extinguir definitivamente la acción penal, evitando así la estigmatización del sujeto (artículo 59 inciso sexto del Código Penal de la Nación Argentina).

No se trataba en el caso, de legislar por parte de los jueces, sino de aplicar una norma vigente en todo el territorio argentino, toda vez que una solución contraria implicaría una transgresión al derecho constitucional de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, como así también en el artículo 10 de Declaración Universal de los Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional – artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

A la luz del criterio expuesto, y en la inteligencia que la conciliación resultaba desde toda perspectiva, una forma de resolver el conflicto de manera menos lesiva a los intereses de nuestra defendida, se petitionó ofreciendo reparación integral del daño causado en el marco de la conciliación solicitada; y en subsidio se solicitó la aplicación al caso de la suspensión del juicio a prueba, aportando elementos para satisfacer los requisitos de ambos institutos, en concreto: las características y condiciones personales de nuestra asistida, el ofrecimiento de la reparación del daño causado y la propuesta de someterse a las reglas de conducta en los términos del artículo 76 ter del Código Penal.

Efectores – interacción: operadores judiciales del Tribunal Oral y de la Fiscalía de juicio, quienes informaron acerca de la procedencia del

planteo realizado por la defensa, en punto la posibilidad de solicitar conciliación y suspensión del juicio a prueba en subsidio, habida cuenta la existencia de sentencias precedentes de esa agencia judicial, dictadas en ese sentido. Asimismo aportaron a nuestros estudiantes, copia de las sentencias referidas.

Resolución obtenida: la damnificada J.L. no se presentó el día de la audiencia y por vía telefónica rechazó el ofrecimiento económico que realizara nuestra asistida. Esta negativa fue lo que motivó la imposibilidad de conciliar en los términos del artículo 59 inciso 6 del Código Penal, habida cuenta que la conformidad de la parte damnificada constituye un elemento sustancial para la procedencia del instituto.

En función de ello, se concedió la suspensión del juicio a prueba y se estableció como única regla de conducta la obligación de fijar residencia, someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución de Penas, y comparecer cada dos meses ante el Juzgado de Ejecución Penal que resulte desinsaculado, eximiendo a M.V.G. de la realización de tareas comunitarias y de integrar la suma ofrecida en concepto de reparación por el daño causado.

En la audiencia la defensa a cargo de los profesionales de nuestra Comisión, reiteró la petición incoada por escrito. Refirió que la carencia de antecedentes de la encartada y la escala penal del delito imputado, permite presumir que, en caso de recaer sentencia condenatoria, la pena a imponer sería de ejecución condicional en los términos del artículo 26 del Código Penal. Asimismo a efectos de satisfacer los requisitos de la suspensión del juicio a prueba, hizo saber que la encartada ofrecía fijar domicilio, someterse al cuidado de un Patronato de Liberados y realizar tareas comunitarias no remuneradas. En relación a la reparación económica, ofrecía abonar la suma de novecientos pesos (\$900).

Asimismo, M.V.G. expuso tener treinta y nueve años de edad, vivir junto a su madre y dos hijos menores, y trabajar desde hacía nueve años en tareas de limpieza de modo informal. Finalmente, expuso sufrir desde el año 1997 epilepsia; al respecto, indicó que debido a esa enfermedad crónica, padecía ataques esporádicamente –cada dos o tres meses– no obstante estar bajo tratamiento.

A su turno, el señor representante del Ministerio Público Fiscal, manifestó no tener objeciones en que se conceda el beneficio impetrado por la encausada. A su vez, manifestó que teniendo en cuenta que al hacer una proyección de la posible pena a aplicar en la presente causa sería de las que permitiría un cumplimiento en suspenso, correspondía acceder al

pedido efectuado por la defensa y su asistida, por no registrar esta última, condenas anteriores. Estimó suficiente suspender el juicio a prueba por el término de un año, en cuanto a las reglas de conducta a imponer, las de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución de Penas. En relación a las tareas comunitarias, entendió pertinente su eximición en razón de la enfermedad padecida por aquella. Finalmente, entendió razonable el ofrecimiento económico efectuado, el que no deberá efectivizarse, y estimó adecuado que G., en razón de exención de prisión, compareciera mensualmente a la sede del Juzgado Nacional de Ejecución Penal que resulte desinsaculado.

Seguidamente, luego de analizar los extremos precedentemente reseñados, la jueza considero que correspondía hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba solicitada por la defensa de M.V.G. siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Acosta” (causa A.2186 XLI. rta. el 23/04/08) y “Norverto” (Causa N. 326. XLI, rta. el 23/04/08) -en punto al quantum punitivo del delito del que se trate y a la procedencia del planteo en casos que podrían acarrear la inhabilitación del eventual condenado-, por contarse con el consentimiento del señor representante del Ministerio Público Fiscal. Aún antes de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consagrara esa recta interpretación, cada uno de los miembros de ese Tribunal —a través de sus respectivos votos, pero con criterio coincidente en lo sustancial—, habían acogido la alternativa hermenéutica rotulada como “tesis amplia”, respecto del texto del artículo 76 bis, 4º párrafo, del Código Penal, en orden a la admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba en los casos en que una hipótesis racional de pena en concreto permitiera vaticinar que la eventual condena de los imputados no rebasaría los límites impuestos por la ley de fondo a su aplicación en suspenso.

Adentrándose entonces al caso concreto, entendió que en caso de recaer sentencia condenatoria en autos, su cumplimiento podría ser dejado en suspenso, considerando la escala penal prevista para el delito por el que se requirió la elevación de la presente causa a juicio (robo simple tentado), sus circunstancias, y la ausencia de antecedentes penales condenatorios (art. 26 del C.P.). Además, como se adelanto, el instituto en cuestión debe ser analizado conforme los fallos “Acosta” y “Norverto” citados, en los que se adopto una concepción del derecho penal como “última ratio”, aunado a los principios “*pro homine*” y “*pro libertate*” que imponen la exégesis que mejor armonice integralmente los preceptos y la aplicación racional del texto de manera que se evite la pérdida de un derecho.

En cuanto al plazo y modo de cumplimiento, estimó acertado suspender el proceso a prueba en la presente causa, respecto de MVG por el término de un año y fijar como regla de conducta a cumplir, por el mismo lapso, las de fijar domicilio, someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución de Penas, y comparecer cada dos meses ante el Juzgado de Ejecución Penal que resulte desinsaculado. Finalmente, se considero □ razonable la suma de novecientos pesos (\$900) ofrecida por el encartado, en concepto de reparación económica, la cual se tuvo presente y se resolvió no debería ser abonada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, resolvió:

I) Suspender el proceso a prueba por el término de un año respecto de M.V.G. de las demás condiciones personales obrantes en autos (artículo 76 ter, primer párrafo del Código Penal). II) Someter a M.V.G. a las siguientes reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis del Código Penal: a) Fijar residencia, someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución de Penas, y comparecer cada dos meses ante el Juzgado de Ejecución Penal que resulte desinsaculado; todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 76 ter del Código Penal; III) Considerar razonable la suma de novecientos pesos (\$900) ofrecida por la encartado, la que se tiene presente y no deberá ser abonada; IV) Extraer los testimonios pertinentes y remitirlos al Juzgado Nacional de Ejecución Penal que por sorteo corresponda, a los fines dispuestos en el artículo 293 “in fine”, en función del artículo 493 inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación. Rigen el caso los artículos 76 bis y ter y 27 bis, inciso 1° del Código Penal.

Fecha de la resolución: 03 de noviembre de 2017.

Derechos reconocidos y/o restituidos - Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: en punto a la posibilidad de solicitar conciliación en los términos del artículo 59 inciso 6 del Código Penal, considerando sentencias precedentes del tribunal interviniente, se observa reconocido por parte de la agencia judicial, el derecho al tratamiento igualitario en igualdad de condiciones (artículo 16 de la Constitución Nacional), esto es, el derecho constitucional de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, como así también en el artículo 10 de Declaración Universal de los Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional – artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En el sentido, como se dijo, una ley de forma no puede obstaculizar la aplicación de una ley de fondo, pues no sería lógico admitir que las

vicisitudes de la implementación de un código adjetivo impidieran al ciudadano ser acreedor de un beneficio establecido por la ley sustantiva que se encuentra vigente para todo el país, y que tiene como efecto ni más ni menos que extinguir definitivamente la acción penal, evitando así la estigmatización del sujeto (artículo 59 inciso sexto del Código Penal de la Nación Argentina). No se trataba en el caso, de legislar por parte de los jueces, sino de aplicar una norma vigente en todo el territorio argentino, toda vez que una solución contraria implicaría una transgresión al derecho constitucional de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, como así también en el artículo 10 de Declaración Universal de los Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional – artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En punto al impacto social, se observa la pertinencia de la posibilidad de aplicar este instituto, en términos de otorgar una adecuada respuesta al conflicto y evitar la estigmatización del ciudadano sometido a proceso, todo ello en el marco de una concepción de derecho penal mínimo.

Por otra parte, si bien la resolución del caso fue por vía de suspensión de juicio a prueba, habida cuenta la ausencia de la damnificada, se limitaron al máximo las reglas de conducta a imponerse, considerando las características y condiciones personales de la imputada y en la inteligencia que se encontraban satisfechos la totalidad de los requisitos para el otorgamiento del instituto.

En este sentido se observa que el planteo de la conciliación como primera petición y la procedencia que del instituto ha realizado el tribunal en casos anteriores, genera de por sí el reconocimiento de la vigencia del instituto de la conciliación, como derecho del imputado, más allá de la suspensión de la Ley N° 27.063 de reforma del Código Procesal Penal de la Nación.

Habilidades y técnicas: las habilidades y técnicas tanto aptitudinales como procedimentales desplegadas por los alumnos durante el transcurso del curso, para el tratamiento del caso han consistido en la entrevista con la consultante, la selección de los hechos conducentes, el planteo y desarrollo de los institutos procesales y sustantivos pertinentes, la búsqueda de jurisprudencia de aplicación al caso y el seguimiento de la causa ante la agencia judicial.

Objetivos obtenidos: en punto a los objetivos obtenidos en el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje proyectado, se observa el haber adquirido habilidad en la entrevista personal y el registro de los datos, haber identificado los institutos procesales y de fondo correspondientes

para el abordaje y la resolución del caso, haber estudiado, analizado y discutido los institutos jurídicos a los fines de la elaboración de los escritos correspondientes y haber identificado la jurisprudencia aplicable al caso. Por fin, haber otorgado a la ciudadana que acudió al Departamento, la solución menos lesiva a sus intereses, a los fines de abordar el conflicto planteado.

Caso 9

Materia: Abuso sexual.

Parte patrocinada: L.L.Ll.

Fecha de la consulta: 5 de septiembre de 2013.

Comisión interviniente N°: 1090.

Docente responsables Maximiliano Nahuel Greco (JTP a cargo).

Carátula: “L.L. s/ abuso deshonesto – Modificación Ley 25087 (sust. Art. 23 Ley 26.842)”.

Radicación: UFI Sex y Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal N° 16. Intervino como órgano de alzada, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, Cámara Federal de Casación Penal.

Hechos del caso: el consultante L.L.Ll., ingresó al Patrocinio Jurídico Gratuito, Comisión N° 1090, con motivo de haber sido imputado en su carácter de enfermero en el Hospital Ricardo Gutiérrez de esta Ciudad, por el delito de abuso sexual en perjuicio de una menor, sobre quien realizaba las tareas de cuidado en el periodo en que la joven se encontraba internada en dicho nosocomio.

Estrategia desplegada: la causa penal se inició con la denuncia formulada por la madre de la presunta damnificada, que indicó que el consultante cuando prestaba labor como enfermero en el Hospital Ricardo Gutiérrez, de esta Ciudad, había abusado sexualmente de su hija de 10 años de edad, que padecía retraso madurativo, en oportunidad que se encontraba internada en la Unidad de Traumatología. Agregó que tomó conocimiento por los dichos de su hija, luego que el consultante había concurrido a su domicilio a retirar un cuaderno que había olvidado, y su madre la notara incómoda y angustiada. Sostuvo que al preguntarle por el motivo de ello, la menor le habría manifestado que el consultante la manoseaba en la zona genital y la pellizcaba cuando la higienizaba. Al finalizar, mencionó que se encontraba presente la enfermera que asistía a la joven en su domicilio, y que escuchó lo que refirió la menor.

Con la primera vista del expediente, surgió un dato -para nosotros- crucial en el caso. La enfermera mencionada por la madre, indicó que estuvo presente el día que el consultante concurrió a su domicilio, y que no notó

nada extraño, pero sí, muy ansiosa a la madre de la joven. Y que frente a repetidas preguntas de la madre, la joven habría dicho que el enfermero la había tocado cuando la higienizaba. Esta exteriorización, nos hizo trazar un plan estratégico destinado a poder acreditar si el testimonio de la menor habría sido contaminado por el adulto, puntualmente, mediante intervenciones destinadas a obtener un significado sexual de un relato que no lo tenía, y en su caso, a que motivo obedecería con tal finalidad. Asimismo, en analizar las actividades de los enfermeros en las prácticas de curación y cuidados de la menor.

La causa aún se encontraba en un estado incipiente, y se había ordenado recibirle testimonio a la menor en Cámara Gesell (art. 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación). Frente a ello, advertimos que era necesario controlar exhaustivamente el testimonio, y obtener información de la nómina de enfermeros que atendieron a la joven y su historia clínica, para conocer tiempo de internación, motivos, dolencia, tratamiento y el rol de los enfermeros.

Con la primera presentación, se propuso la intervención del Licenciado en Psicología del Servicio Social y de Psicología del Consultorio Jurídico de esta Facultad, en carácter de perito de control, a los efectos de participar en el desarrollo de la recepción del testimonio, dentro del gabinete. Indicamos que la inmediación era necesaria, a los efectos de facilitar el control en tiempo real y con los medios adecuados para obtener los indicadores que pudieran fundar la verosimilitud o inverosimilitud y/o contaminación del relato. Especialmente, teniendo en cuenta la naturaleza de la medida, y su carácter -frente al caso-, irreproducible.

Posteriormente, con el auxilio del consultante, se procuró el testimonio de los enfermeros que habrían atendido a la joven en ese tiempo, y pudieran brindar un panorama detallado sobre las tareas de curación e higiene, estado de la menor, las visitas, y por último, el comportamiento de la madre durante ese periodo, tanto con los distintos enfermeros, como con los galenos que intervinieron. Sobre estos ejes, se determinó el examen y contra-examen de los testigos, sobre los que previamente, se solicitó la participación con los alcances legales para su control (art. 203 CPPN).

La fiscalía se opuso a la realización de la Cámara Gesell como se proponía, ante lo cual realizamos la presentación ante el juez, con la petición subsidiaria de nulidad en caso de denegatoria, dado que la participación dentro del recinto, resguardaría en mayor y mejor amplitud, el derecho de defensa del imputado en adecuado equilibrio con los derechos del niño. No obstante, se denegó la realización de la Cámara Gesell con la

participación del perito dentro del gabinete, lo que motivó la interposición de sendos recursos ante la Cámara Nacional de Apelaciones, y luego –frente al rechazo, que obedeció a cuestiones de admisibilidad, fundadas en el límite formal dispuesto en el art. 199 y concordantes del CPPN–, ante la Cámara de Casación Penal. La finalidad, frente al obstáculo del art. 199 del ceremonial, obedeció a dejar plasmado el reclamo ante la realización de un acto en franca violación a las normas constitucionales de aplicación al caso, lo que provocó, que luego sea tamizado el resultado en consonancia con las reglas de la sana crítica racional, con la eficacia probatoria que se reconoce a un acto cuestionado por su invalidez.

Finalmente, realizada bajo control de parte la Cámara Gesell, el testimonio de la menor, arrojó un relato descontextualizado de abuso sexual, pero con indicios relevantes de influencia del contexto familiar (en este caso la progenitora) en sus dichos.

Luego de ello, se citaron los testigos propuestos, que fueron contra-examinados y arrojaron las siguientes conclusiones: las prácticas llevadas a cabo por el consultante habrían sido las mismas que realizaron los otros enfermeros que intervinieron durante la internación de la joven; las actividades de curación e higiene comprende el tocamiento de la zona genital con los rigores del caso; el estado y ánimo de la joven era bueno, su conducta normal, y nadie había notado un comportamiento extraño y/o había recibido alguna mención al respecto, de interés para la causa o relativa al imputado; en relación a la madre, indicaron que inició discusiones con algunos enfermeros sobre el cuidado de su hija, y que se ausentaba luego por intervalos de tiempo prolongados; que había tenido problemas con el consultante, según testigos, por ser el único hombre que atendía a su hija, y que inclusive le había dicho con anterioridad a la denuncia, que no lo quería volver a ver; también se determinó que había tenido problemas con el cirujano de dicho nosocomio, a quién le inició una demanda por daños y perjuicios por mala praxis.

Finalizado el marco probatorio, y a pedido del fiscal, se convocó al consultante a prestar declaración indagatoria, quien luego de brindar las explicaciones del caso, a través de esta defensa, instó el sobreseimiento (art. 336, inc. 2 CPPN), con fundamento en las circunstancias que demuestraban que era inocente, y en consecuencia, se encontraba agotada –ya en esta etapa– el conocimiento del caso, debiendo cesar la persecución penal en su contra de modo definitivo.

Efectores - interacción: la actividad plasmada en el expediente, contó con la cooperación del Servicio de Asistencia Social y Psicología del

Patrocinio Jurídico Gratuito de esta Facultad. Fundamentalmente, en el análisis de los testimonios.

Resolución obtenida: tramitado el incidente de nulidad en torno a los cuestionamientos sobre el modo de realización de la Cámara Gesell, y finalizada la toma de testimonios, se logró alcanzar un panorama propicio para el planteo estratégico del caso bajo la solución propuesta al comienzo, esto es, la existencia de indicadores de contaminación del relato de ASI (abuso sexual infantil), y al mismo tiempo, inexistencia de signos o síntomas compatibles con ASI, y la determinación de las circunstancias que rodearon la denuncia. Así las cosas, el Juez dictó el sobreseimiento del consultante, luego de considerar que la versión del imputado se corroboró por el grupo de profesionales médicos tratantes de la menor, sin que quepa dilatar más el trámite (art. 336, inc. 2 CPPN).

Fecha de la resolución: 21 de abril de 2016.

Derechos reconocidos y/o restituidos: básicamente la resolución tuvo por efecto, resaltar el derecho de inocencia, la defensa en juicio y el debido proceso legal de la persona sometida a proceso, entendido ello, desde la óptica de contar con una defensa eficaz con la amplitud necesaria para participar en la producción de los actos instructorios, alcanzándose el resguardo suficiente de tales derechos, dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. La resolución reafirma el deber de poner fin a la incertidumbre que conlleva el proceso penal en contra, sin que sea menester conducir el caso a debate. Por estas razones, se intentó -desde el inicio- despejar toda duda a través de la propuesta de un examen riguroso de la prueba, procurando las declaraciones testimoniales necesarias para el descubrimiento de la verdad, todo ello, en un adecuado equilibrio con las normas de protección de los derechos del niño.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: la decisión que en apretada síntesis se comenta, brindó el reconocimiento, a fuerza de planteos, del derecho del imputado, de controlar la prueba de cargo y participar activamente en la realización de los actos según un plan estratégico dirigido a la demostración de la existencia de una denuncia infundada o falsa. Asimismo, el control propuesto sobre el testimonio de la menor a través del dispositivo de Cámara Gesell, provocó un cambio en las prácticas de dicha medida, por parte de la UFI Sex, en aras a la proximidad de brindar un mayor control de estas, con proyección a futuro.

Finalmente, se destaca que el objetivo propuesto, ha sido alcanzado con el trabajo de los alumnos de la comisión, a través de la colaboración en el

estudio analítico, científico, y la presentación de escritos, asistencias a las consultas, y vista del expediente, guiadas en su totalidad, por el docente a cargo del curso. Asimismo, con carácter previo, han sido expuestas las razones que justificaran cada toma de decisión y los valores, para alcanzarlas en el proceso.

La devolución de dicho trabajo grupal con los estudiantes, referidas al proceso de enseñanza - aprendizaje, tuvo lugar con la adquisición por los alumnos, de herramientas de observación, de labor práctica, y litigio, necesarias para la proyección futura en la praxis forense.